



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-001-2023-00113-00
ACCIONANTE	:	YOANA MAVEL PATIÑO VARGAS
ACCIONADO	:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ACCIÓN	:	TUTELA

La señora **YOANA MAVEL PATIÑO VARGAS** en nombre propio instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la misma.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Dentro del escrito de tutela la parte accionante solicita se decrete medida provisional consistente en *“la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184674, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al establecer el alcance de la medida provisional para la protección de un derecho fundamental dispuso:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas del Despacho)

En efecto, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, en caso de ser amparable el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ en relación al alcance de las medidas provisionales en sede de tutela ha determinado:

“(…) el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”². La Corte Constitucional ha sostenido a ese respecto, que tales medidas pueden ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo que son el producto de una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³.

En particular, la Sala Plena de esta Corporación ha establecido que el juez debe verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁴:

- *Que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.*
- *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado sea afectado por el tiempo transcurrido; y*
- *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente⁵.*

3. De otra parte, este Tribunal ha señalado que “(…) en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir”⁶. De este modo, ha destacado con claridad que la finalidad de tales medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.

De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela está pendiente de dirimirse. Esta situación justifica que este tipo de medidas se caractericen por ser transitorias y susceptibles de modificación en cualquier momento.

¹ Auto 240 del 19 de mayo de 2021. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-8.020.871. Asunto: Solicitudes de medida provisional.

² Auto 419 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Auto 049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y 017 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Criterios tomados del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

⁶ Auto 259 de 2013. M.P. Alberto Rojas Rios.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso⁷.

4. En síntesis, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar (i) si la afectación del derecho fundamental es plausible.; (ii) si el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten que ocurra un daño irreparable o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁸”.

Pues bien, después de verificar el contenido y alcance de la solicitud de medida provisional, estima este Despacho que los argumentos expuestos *prima facie* no constituyen una amenaza flagrante de vulneración del derecho fundamental alegado, y que en este momento procesal se carece de medios de prueba que permitan acreditar dicha amenaza o vulneración, por lo que no se evidencia situación de riesgo excepcional, amenaza o configuración de vulneración de derechos fundamentales que indiquen la necesidad y urgencia de conceder la suspensión provisional de las etapas siguientes del proceso de selección de la OPEC 184674, máxime cuando no se dan los presupuestos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para ello.

Así las cosas, se **NEGARÁ** la solicitud de medida provisional dentro de la presente acción incoada por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora YOANA MAVEL PATIÑO VARGAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Para el efecto, se ordena notificar este auto por el medio más expedito a la accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE por el medio más expedito:

⁷ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

- ✚ Al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quien haga sus veces, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- ✚ Al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Adjúntese copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y rindan un informe sobre los hechos que dan origen a la presente acción (allegando los soportes documentales respectivos, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite) e indiquen de manera concreta las actuaciones adelantadas y que correspondan a su competencia.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, conforme las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Téngase como pruebas, las aportadas con el escrito de tutela, y en lo que a derecho puedan valer.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

JPGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANDERSON BARRIOS DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Luis Anderson Barrios Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

001

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b225444c072f50a8ac54b51292968373b69ec68ec14b7ff47288c8608f29510**

Documento generado en 13/03/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>